

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR

DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR

RADICADO: 20-001-23-15-000-2003-01977-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Decide esta Sala sobre el incidente de desacato planteado por el señor **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**, contra el Municipio de El Paso - Cesar.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifiesta el actor, que esta Corporación ordenó un plazo de 30 días al alcalde del Municipio de El Paso, señor **HIDALFO DE LA CRUZ ORTÍZ**, para que tomara las medidas necesarias para acatar el fallo dictado al interior de la acción popular de la referencia, sin embargo no se ha dado cumplimiento al mismo, razón por la cual, según su dicho, se hace necesario decretar cárcel contra el referido funcionario, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2.2.- PRETENSIONES.-

Con base en los hechos narrados, solicita lo siguiente:

*“Sírvasse decretar Cárcel inmediatamente contra el señor al Alcalde de Municipio de El Paso **HIDALGO DE LA CRUZ ORTÍZ** por incurrir nuevamente en Desacato. (..)”*. (Sic para lo transcrito).

III.- ACTUACIONES PROCESALES.-

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, previamente a decidir si se abría o no incidente de desacato, se ofició al Alcalde del Municipio de El Paso, señor **HIDALFO DE LA CRUZ ORTÍZ**, con el fin de que se informara sobre el cumplimiento del fallo de fecha 26 de agosto de 2004 y la providencia del 31 de

mayo de 2018, proferidas por esta Corporación, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna.

Posteriormente, a través de auto de fecha 24 de octubre de 2019, se dispuso el trámite incidental de desacato en contra del Alcalde del Municipio de El Paso, señor HIDALFO DE LA CRUZ ORTÍZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

IV.- RESPUESTA AL DESACATO.-

El apoderado del Municipio de El Paso dio contestación al presente incidente, manifestando que en cuanto al objeto central de la acción popular, esto es, la orden de adelantar las gestiones para el mejoramiento de las instalaciones del matadero municipal, el ente territorial ha dispuesto para tales fines el matadero ubicado en el Corregimiento de La Loma, en el cual se realizaron cuantiosas inversiones en el mejoramiento de su infraestructura física y condiciones sanitarias y fisiosanitarias; lo anterior atendiendo la medida de sellamiento temporal total del matadero público ubicado en la cabecera municipal, dispuesta por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA.

Agrega, que en la actualidad, el Municipio de El Paso se encuentra adelantando un trámite crediticio ante una entidad financiera, el cual se destinará para hacer las inversiones necesarias en infraestructura para habilitar el matadero público de la cabecera municipal, y así mismo reacia mejorar en el ubicado en el Corregimiento de La Loma.

Por lo expuesto, solicita a esta Corporación, abstenerse de imponer sanción alguna.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El presente asunto se contrae en determinar, si el Alcalde actual del Municipio de El Paso - Cesar, ha dado cumplimiento o no, a la sentencia proferida por este Tribunal de fecha 26 de agosto de 2004, en la que se ampararon los derechos colectivos al ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, a la existencia del equilibrio ecológico y los derechos de los consumidores y usuarios; de igual forma a lo ordenado mediante providencia del 31 de mayo de 2018, durante trámite incidental anterior.

5.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En ese orden de ideas, y a fin de tomar la decisión que en derecho corresponde, la Sala trae a colocación lo regulado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la cual es del siguiente tenor: *“Desacato: la persona que incumpliere una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelantan por acciones populares, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes con destino al fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutable en arresto hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. (Sic).

En consecuencia, la citada normatividad establece que *"la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción"*. (Sic).

A su vez, la norma en desarrollo, ha establecido lo siguiente: *"La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, que existe negligencia comprobada de la persona para encargada del cumplimiento de la decisión, no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, pues es menester acreditar una responsabilidad subjetiva, reflejada en la intención o marcado ánimo caprichoso e injustificado de desatender la orden impartida"*. (Sic para lo transcrito).

Con relación al incidente de desacato, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no."

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o

respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”¹. (Sic para lo transcrito).

5.3.- CASO CONCRETO.-

Lo primero que debe dejar claro la Sala, es la orden que fue proferida por este Tribunal en el fallo de fecha 26 de agosto de 2004, dictado al interior de la acción popular de la referencia, así:

“(.)

a. Que el señor Alcalde del Municipio de El Paso Cesar, en el término de tres meses, adelanté todas las diligencias necesarias tendientes a mejorar las Instalaciones del Matadero Municipal y a darle un manejo adecuado a los residuos líquidos y sólidos que allí se vierten, así como también dotará al personal que allí labora de instrumentos adecuados para el desarrollo de su labor.

b. Que a partir de la fecha se realice en forma mensual un control del manejo de los residuos para medir el Impacto Ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional CORPOCESAR.

(...)”. (Sic para lo transcrito).

Luego, mediante providencia del 31 de mayo de 2018, durante trámite incidental anterior, se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que el Alcalde Municipal actual de El Paso –Cesar, doctor HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ, incurrió en desacato de la providencia de fecha 26 de agosto de 2004 proferida por este Tribunal dentro de la acción popular de la referencia, en relación con el ordinal tercero allí decretado, relacionado con la violación de las normas ambientales en el matadero municipal, en especial por no haberle dado un manejo adecuado a los residuos líquidos y sólidos que allí se vierten, ni cumplir con las medidas sanitarias, higiénicas y ambientales para realizar la actividad de sacrificio; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal actual de El Paso - Cesar, doctor HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ, que en el término de treinta (30) días adopte las medidas necesarias para acatar lo ordenado en el fallo de fecha 26 de agosto de 2004, en lo que comprende al numeral tercero.

(...)”. (Sic para lo transcrito).

Decisión confirmada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de fecha 31 de enero de 2019.

Pues bien, al respecto, el Alcalde actual Municipal de El Paso, luego de haber sido notificado del presente trámite, y dentro del término concedido para contestar, reiteró a través de su apoderado, lo manifestado en incidente anterior, relacionado con que el ente territorial dispuso el matadero ubicado en el Corregimiento de La Loma, en el cual se realizaron cuantiosas inversiones en el mejoramiento de su infraestructura física y condiciones sanitarias y fisiosanitarias; lo anterior atendiendo la medida de sellamiento temporal total del matadero público ubicado en la cabecera municipal, dispuesta por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA.

¹ Sentencia del 24 de marzo de 2011. M.P. Marco A. Velilla Moreno.

Asimismo se indicó, que en la actualidad, el Municipio de El Paso se encuentra adelantando un trámite crediticio ante una entidad financiera, el cual se destinará para hacer las inversiones necesarias en infraestructura para habilitar el matadero público de la cabecera municipal, sin embargo no se aportó medio probatorio alguno que acreditara tal afirmación.

Así las cosas, la Sala considera que existió incumplimiento por parte del incidentado, tanto del fallo de fecha 26 de agosto de 2004 dictado dentro de la acción popular de la referencia, como de la providencia del 31 de mayo de 2018, proferida durante trámite incidental anterior, observando con ello que a pesar de existir órdenes judiciales emitidas, relacionadas con que el Alcalde Municipal de El Paso - Cesar adelantara todas las diligencias en adecuar el matadero municipal, dándosele además un manejo adecuado a los residuos líquidos y sólidos que allí se vierten, con el fin de cumplir con todas las normas legales que garanticen la seguridad pública de sus habitantes, a la fecha actual no ha sido exitoso, lo que conlleva a concluir, que la problemática respecto al tema de salubridad que resultaría ser prioritario en la comunidad del pluricitado municipio, no ha sido valorado en la dimensión que se ordenó en la sentencia en cita.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente demostrado en el *sub-examine*, el incumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el día 26 de agosto de 2004, dentro de la acción popular de la referencia, persiste la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de El Paso - Cesar que fueron amparados; razón más que suficiente para sancionar por desacato al Alcalde Municipal actual de El Paso - Cesar.

En consecuencia, en virtud del desacato comprobado por parte de la autoridad accionada, esta Sala sancionará al Alcalde Municipal actual de El Paso - Cesar, doctor HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ, al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente se advierte al accionante, que en lo referente a la sanción de arresto pretendida, esta Corporación ha sentado una posición de improcedencia de la misma, cuando se trata de este tipo de entidades (territoriales), que requieren un actuar pronto por las calidades del personal que se beneficia del servicio que presta (comunidad en general), que le restaría celeridad a las gestiones que deben adelantarse.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Alcalde Municipal actual de El Paso - Cesar, doctor HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ, incurrió en desacato de la providencia de fecha 26 de agosto de 2004 proferida por este Tribunal dentro de la acción popular de la referencia, en relación con el ordinal tercero allí decretado, relacionado con la violación de las normas ambientales en el matadero municipal, en especial por no haberle dado un manejo adecuado a los residuos líquidos y sólidos que allí se vierten, ni cumplir con las medidas sanitarias, higiénicas y ambientales para realizar la actividad de sacrificio; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al Alcalde Municipal actual de El Paso - Cesar, doctor HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ, a título de sanción, una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme a lo normado en el artículo 41 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998.

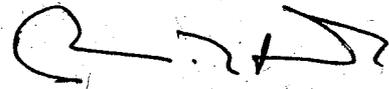
TERCERO: Remitir la presente actuación al Consejo de Estado para que se surta la Consulta consagrada en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama o por correo electrónico. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 099, efectuada en la fecha..



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ALBA LUZ HERRERA RODELO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00070-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que remita con destino a este proceso, una certificación en donde se aclare la fecha en la cual la señora ALBA LUZ HERRERA RODELO se vinculó en forma definitiva al servicio de la docencia y/o fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior, teniendo en cuenta, que mediante Oficio No. CSD - ex - 406 de fecha 23 de agosto de 2017 (folio 240), esa dependencia indica que la afiliación obedeció a partir de la Resolución No. 001553 del 31 de octubre de 1978 (folios 242 a 243), fecha en la cual la actora fue nombrada para hacer una licencia, y, al revisar los demás documentos obrantes en el proceso, se percata la Sala que a la demandante le aparecen otras vinculaciones al servicio docente diferentes a la ya señalada, esto es, Decreto No. 101 del 22 de abril de 1982 (folios 154 a 156), acto administrativo proferido por el Alcalde Municipal de El Copey - Cesar mediante el cual se le designó para ser maestra municipal de esa localidad, y, el Decreto No. 091 del 10 de mayo de 1990 (folios 9 y 10) por medio del cual el mismo alcalde la designa para ocupar el cargo de docente en la Escuela San Martín, siendo este último acto administrativo, el único que fue certificado por esa secretaría como fecha inicial de la actora al servicio docente, tal como se desprende del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral (Folios 92 a 94).

Término: diez (10) días.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente y envíese copia de cada uno de los documentos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 099, efectuada en la fecha:



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)**

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTER TORRES BANDERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00085-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

El señor WALTER TORRES BANDERA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar le reconoció pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado; y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, profirió sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, resolviendo acceder parcialmente a las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia el 2 de agosto de 2019¹, la apoderada judicial de la demandante indicó:

*“(.) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del*

¹ Ver folio 175.

Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

IV.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019², el Despacho del magistrado que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 200 del plenario.

V.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto,

² Ver folio 197.

y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

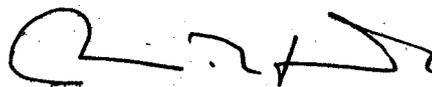
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 099, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AQUILINO COTES ZULETA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00296-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AQUILINO COTES ZULETA, a través de apoderada judicial, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, sin embargo, observa esta Corporación que ello no es posible, como quiera que el medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, en los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009, así:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...). (Sic).*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Sic).

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de tres (3) meses.

Pues bien, en el presente asunto, el acto administrativo acusado obedece al Oficio RECT-100-003-07-025-2018 de fecha 30 de enero de 2018, proferido por el Rector de la Universidad Popular del Cesar.

Ahora, de conformidad con las pruebas recaudadas en virtud de la petición previa formulada al interior del libelo introductorio, ordenada por el Despacho del magistrado que funge como ponente mediante auto del 14 de febrero del corriente año¹, el Oficio RECT-100-003-07-025-2018 de fecha 30 de enero de 2018, fue notificado al demandante, a través de su apoderada, el 1° de febrero de la misma anualidad, tal y como se avizora a folio 167 del expediente, y se verifica con la firma y número de identificación plasmada en el escrito de demanda.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses que estipula el artículo 164 del C.P.A.C.A., para iniciar el conteo para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el *sub lite*, iniciaba el 2 de febrero de 2018, esto es, a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, y vencía el 2 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, como el accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de mayo de 2018 (folio 146), le faltaban diez (10) días para caducarle el medio de control; a partir de este momento, según lo establece el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se suspende el término de caducidad hasta que se logre un acuerdo conciliatorio o, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o, se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Ahora, el 25 de julio de 2018, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, expidió constancia de que no se pudo consolidar ningún acuerdo, dando por fallida la diligencia y por terminado el trámite conciliatorio (folio 146).

De acuerdo a lo expuesto, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de la conciliación se reanudó el 26 de julio de 2018, fecha a partir de

¹ Ver folio 155.

la cual, empezó nuevamente a correr el término para interponer el medio de control en estudio, quedándole, se itera, diez (10) días para presentar la demanda, es decir, hasta el 4 de agosto de la misma anualidad, el cual correspondió a un día no hábil (sábado), razón por la cual el término se trasladó para el día hábil siguiente, esto es, el lunes 6 de agosto de 2018, y fue interpuesta el día 8 del mismo mes y año, tal y como se avizora del Acta Individual de Reparto con No. Secuencia 1939, visible a folio 149 del expediente, es decir, luego de transcurrido el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ya había caducado.

Finalmente, atendiendo que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, es ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AQUILINO COTES ZULETA, a través de apoderada judicial, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por haber operado la caducidad del medio de control incoado.

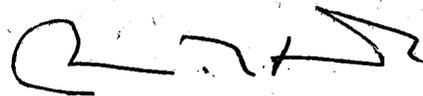
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

TERCERO: Téngase a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, como apoderada judicial de AQUILINO COTES ZULETA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 099, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)

² En concordancia con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.